



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la presente demanda declarativa especial - monitoria que correspondió por reparto.

**Octubre 1 de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00594-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 90, 419 y 420 del CGP se inadmite la presente demanda declarativa especial -monitoria- que presenta la Comercializadora Haliz S.A.S., frente a la señora Mariluz Orozco Morales., ello para que el término legal corrija los siguientes defectos:

1. Se deberá aportar el poder que confiere la sociedad demandante al abogado actuante, pues el que obra en el expediente no indica que señor Jesús Antonio Castaño Metaute actúe en la representación legal de la Comercializadora Haliz S.A.S.
2. Se debe precisar cuál es el domicilio de la convocada, teniendo en cuenta que no necesariamente corresponde con el lugar de notificaciones, pues estas instituciones cumplen exigencias diferentes.
3. Indicará cuál es el factor de competencia que pretende utilizar para asignar el conocimiento del proceso; atendiendo de forma especial el artículo 28-3 del CGP; esto es, informará si el factor de competencia es el del lugar de cumplimiento de la obligación, refiriendo a qué ciudad se aludía.
4. Deberá la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los procesos declarativos, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y el cual establece que si *“la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como*



*requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

5. Deberá el apoderado del interesado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar de forma absolutamente clara, bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes.
6. Aclarará las pretensiones en cuanto a los montos totales que deben incluir el respectivo requerimiento, despejando lo referente a los intereses y las tasas respectivas.
7. Se deberá recomponer la demanda en un sólo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

No se reconoce personería al abogado Bladimir Martínez Largacha hasta que se enmiende el poder respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ccs

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb06ba4d5f188126d198218c75381c71fde27929fc4346580554de70806f07ef**

Documento generado en 01/10/2021 02:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>